



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso:	Verbal Responsabilidad Extracontractual
Radicado:	05001 31 03 003 2020 00161 00
Demandantes:	Adrián Adolfo Agudelo Castañeda
Demandados:	Seguros Suramérica y Otros
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto N°	409

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante al demandar a la Aseguradora Seguros Generales Suramericana, está ejerciendo facultades contenidas en el art.1133 del C. Comercio, en la llamada acción directa, en virtud de los amparos de responsabilidad civil extracontractual con que contaba el vehículo de placa HZO-987, se deberá individualizar póliza, indicando cual era el tomador, el asegurado y el beneficiario, además los amparos, limites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse esta acción la misma debe quedar bien definida y argumentada en los hechos, para que sirvan de fundamento a la pretensión.
2. En atención a lo dispuesto en el art. 82. numeral 6 del C. G. del P., como el trabajo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez la parte lo presenta como prueba pericial, deberá acompañarlo con los requisitos que se enlistan en el art. 226 del mencionado estatuto procesal.
3. Para la solicitud del amparo de pobreza, la parte procederá en la forma dispuesta inciso 2° del art. 152 del C. G. del P., formulando la petición en un anexo separado de aquellos que componen la demanda.
4. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, la abogada Stefania Cogollo Doria deberá inscribir su cuenta de correo en el registro nacional de abogados, puesto que al verificar esta la información en el SIRNA no se halla registro alguno.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806, la parte adecuará el poder en el sentido de incluir en el mismo el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6908eda6f301415a46dee83cccf8c735f6584f81ec6ee74989bbcce274c9489f

Documento generado en 28/08/2020 07:57:25 a.m.